

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22162

REAL DECRETO 2015/1978, de 15 de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas.

La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y su Reglamento, aprobado por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, constituyen el marco jurídico sobre enseñanza, título y ejercicio de las especialidades médicas.

El espíritu del legislador, plasmado en estas disposiciones, no ha sido otro que el de garantizar a la sociedad el adecuado ejercicio profesional de las especialidades médicas, supeditado a la previa obtención del título de Especialista tras la superación, en Centros específicos, de los programas de formación teórica y práctica que cada especialidad comporta, sin menoscabo, en todo caso, de la habilitación que, para la total práctica profesional de la Medicina, conlleva el título de Licenciado en Medicina, atribuyendo, al propio tiempo, al Ministerio de Educación y Ciencia la competencia en esta materia y, en especial, en lo referente a la ordenación académica, régimen de autorizaciones de Centros, revocación de las mismas, inspección y otorgamiento de los respectivos títulos, facultades consagradas no sólo a lo largo del articulado de la Ley General de Educación, sino también en el contexto del ordenamiento jurídico educativo.

Por otra parte, el progreso científico y tecnológico que la ciencia médico-quirúrgica ha experimentado en los últimos tiempos, así como la nueva concepción de la asistencia médico-sanitaria que demanda la sociedad de nuestros días, exige la necesidad de adecuar a dichas exigencias la formación teórica y práctica de los Médicos especialistas.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta punto uno, de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación, todas las disposiciones anteriores a la misma, cualquiera que fuera su rango y que venían regulando materias objeto de la misma, se consideran como normas de valor reglamentario y constituyendo las enseñanzas de las especialidades médicas, parte del contenido del tercer ciclo de la educación universitaria, y sin prejuzgar, en todo caso, la regulación más específica que se formule del mencionado ciclo; de conformidad con lo establecido en los artículos treinta y uno y treinta y nueve del mencionado texto legal, se hace preciso dictar la presente disposición que responde a la consecuencia de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

En su virtud, con el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, oído el Consejo General de Colegios Médicos, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Para denominarse de modo expreso Médico Especialista y para ocupar puestos de trabajo en centros e instituciones públicas o privadas con tal denominación, se requiere estar en posesión del correspondiente título de Especialista, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión que asiste a los Licenciados en Medicina y Cirugía.

Artículo segundo.—Para obtener el título de Especialista se requiere:

- Poseer el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
- Haber cursado los estudios y realizado las prácticas y entrenamientos profesionales que se determinen.

c) Haber superado las pruebas de evaluación que a tal efecto, se establezcan.

Artículo tercero.—A los efectos indicados en el número anterior se reconocen como especialidades médicas las siguientes:

- Alergia.
- Análisis clínicos.
- Anatomía patológica.
- Anestesiología y Reanimación.
- Angiología y Cirugía vascular.
- Aparato digestivo.
- Bioquímica clínica.
- Cardiología.
- Cirugía del aparato digestivo.
- Cirugía cardiovascular.
- Cirugía general.
- Cirugía maxilofacial.
- Cirugía pediátrica.
- Cirugía torácica.
- Cirugía plástica y reparadora.
- Dermatología médicoquirúrgica y Venereología.
- Electrorradiología.
- Endocrinología y Nutrición.
- Estomatología.
- Farmacología clínica.
- Geriatria.
- Hematología y Hemoterapia.
- Histiología.
- Inmunología.
- Medicinal especial.
- Medicina de la Educación Física y el deporte.
- Medicina familiar y comunitaria.
- Medicina intensiva.
- Medicina interna.
- Medicina legal y forense.
- Medicina nuclear.
- Medicina preventiva y de salud pública.
- Medicina del trabajo.
- Microbiología y parasitología.
- Nefrología.
- Neumología.
- Neurocirugía.
- Neurofisiología clínica.
- Neurología.
- Obstetricia y Ginecología.
- Oftalmología.
- Oncología.
- Otorrinolaringología.
- Pediatría y sus especialidades.
- Psiquiatría.
- Radiodiagnóstico.
- Radioterapia.
- Rehabilitación.
- Reumatología.
- Traumatología y Cirugía ortopédica.
- Urología.

Artículo cuarto.—Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Seguridad Social, previo informe favorable del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, el reconocimiento de nuevas especialidades que el progreso científico y tecnológico de la Medicina aconseje introducir.

Artículo quinto.—Las enseñanzas de especialización podrán cursarse:

- Por el sistema de residencia en los Departamentos y Servicios hospitalarios y, en su caso, extrahospitalarios, que reúnan los requisitos mínimos de acreditación.

b) En las Escuelas Profesionales de Especialización Médica, reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencia o que en lo sucesivo se reconozcan y que reúnan los requisitos mínimos de acreditación.

c) En los Departamentos de las Facultades de Medicina para las especialidades de las disciplinas que integran cada uno de aquéllos, previa la correspondiente acreditación.

d) Para las especialidades que requieren una formación multidisciplinaria, podrán agruparse varios centros para solicitar la acreditación.

e) Por la convalidación en España de la formación especializada adquirida en el extranjero.

Artículo sexto.—Uno. Por cada especialidad médica reconocida en este Real Decreto, o que en lo sucesivo se establezca, existirá una Comisión Nacional de Especialidad, integrada por los siguientes miembros:

Cuatro Profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados Adjuntos de Universidad.

Tres representantes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Tres representantes del Consejo General de Colegios Médicos.

Dos representantes de la Sociedad Científica Nacional de cada especialidad.

Dos. Los miembros electivos, a que se refiere el número anterior de este artículo, habrán de ser Especialistas de la propia especialidad y serán elegidos por cada uno de los grupos a que se refiere dicho número por un plazo de cuatro años, renovable, por mitades, cada dos. La Presidencia de cada Comisión tendrá carácter electivo entre sus miembros y corresponderá por el mismo tiempo, y siguiendo un sistema rotatorio, a un representante de cada uno de los grupos citados.

Artículo séptimo.—Corresponde a cada Comisión Nacional, en el ámbito de la respectiva especialidad, previo los asesoramientos que estime oportunos:

a) Determinar los requisitos mínimos que, a efectos de acreditación de la docencia de las especialidades, han de reunir los Centros y Servicios que se refiere el artículo quinto de la presente disposición.

b) La formulación de los contenidos, tanto teóricos como prácticos, del programa de formación que han de cursar los aspirantes a la obtención del título de Especialista.

c) Proponer el tiempo de duración del período de formación, en atención a la naturaleza y peculiaridades de cada especialidad, que, en todo caso, no será inferior a tres años ni superior a cinco.

d) Determinar las directrices y criterios que han de presidir las pruebas de evaluación para la obtención del título de Especialista, así como fijar el calendario de las mismas y los Centros y localidades en donde habrán de ser realizadas. En todo caso, se realizará, como mínimo, una prueba anual sobre programa previamente conocido y ante un Tribunal integrado por representantes de todos los Organismos que forman parte de la Comisión Nacional de la Especialidad.

e) Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las correspondientes propuestas de los que hayan sido evaluados positivamente, a efectos de la concesión del título de Especialista.

Artículo octavo.—El título de Especialista será otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo depósito de derechos de expedición, y de acuerdo con el procedimiento que se determine.

Artículo noveno.—Se instituye el Consejo Nacional de Especialidades Médicas como órgano conjunto de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Seguridad Social, en el ejercicio de las competencias que les son propias en el ámbito de las especialidades médicas.

Artículo diez.—El Consejo Nacional de Especialidades Médicas estará integrado por un miembro representante de cada una de las Comisiones Nacionales de Especialidad, elegido por la mayoría de sus miembros. La Presidencia de la Comisión tendrá carácter electivo entre los miembros y corresponderá por el mismo tiempo, y siguiendo un sistema rotatorio, a un especialista de cada uno de los grupos citados en el artículo sexto punto uno, que necesariamente deberá ser Catedrático numerario de Universidad. Tanto los miembros del Consejo como su Presidente, se elegirán por un período de cuatro años.

Artículo once.—El Consejo Nacional de Especialidades Médicas, sin perjuicio de las facultades que competen a otros órganos consultivos de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y Educación y Ciencia y de aquellas otras que estuvieran atribuidas a otros Departamentos ministeriales por las disposiciones vigentes, ejercerá las siguientes funciones:

a) Resolver y renovar los expedientes de reconocimiento y acreditación para la docencia de los Servicios y Centros hospitalarios de acuerdo con los requisitos mínimos que, para cada especialidad, determine la respectiva Comisión Nacional.

b) Promover la coordinación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Seguridad Social, en el ámbito específico de formación médica de Graduados.

c) Reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la programación de las necesidades a corto, medio y largo plazo de Médicos especialistas.

d) Elaborar los trabajos necesarios para la confección de un Registro Nacional de Médicos Especialistas.

e) Informar las directrices que han de presidir la redacción de los programas de formación teórica y práctica de Médicos, así como su evaluación.

f) Conocer e informar los expedientes relativos al establecimiento, cambio de denominación o supresión de especialidades médicas.

g) Difundir las innovaciones metodológicas en el campo de la educación medicoquirúrgica.

h) Promover la investigación en el campo de la formación médica de Graduados.

i) Impulsar la organización y realización de programas de educación permanente de las distintas especialidades, prestando asistencia técnica a Organismos e Instituciones interesados.

j) Participar en la elaboración de las convocatorias de admisión en Centros e Instituciones con programas de formación médica de Graduados, que habrá de realizarse a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social.

k) Y conocer e informar las disposiciones generales que se elaboren en materia de su específica competencia, o que, por la naturaleza o trascendencia de las mismas, puedan afectar al ámbito de las especialidades médicas.

Artículo doce.—La prestación de asistencia a los Organos que se instituyen en este Real Decreto corresponderá a la Subdirección General de Investigación y Docencia del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, quien formalizará la ejecución de los acuerdos que dichos Organos adopten en el ámbito de sus específicas funciones, así como ordenará y custodiará el archivo y documentación de los mismos, la emisión de informes de carácter técnico-administrativo y la elaboración de estudios que le sean encomendados. La documentación derivada de cuanto antecede se formalizará con la expresa conformidad de la Subdirección General de Ordenación Académica de la Dirección General de Universidades.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se proceda por los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Sanidad y Seguridad Social a dictar normas complementarias, en el plazo a que se refiere la disposición final primera, se declaran subsistentes los sistemas de concesión de título de Especialista actualmente en vigor. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos al amparo de la legislación ahora vigente, cualquiera que hubiese sido el procedimiento seguido o que actualmente se siga, para la obtención del título de Especialista.

Segunda.—Se reconocen las funciones de las actuales Comisiones promotoras, nombradas conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Sanidad y Seguridad Social, hasta tanto su composición quede adaptada, en el plazo mencionado en esta disposición, a las condiciones previstas en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Sanidad y Seguridad Social, en un plazo de seis meses, a contar desde la promulgación de este Real Decreto, dictarán las disposiciones complementarias que fueran precisas para el desarrollo del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—De los tres representantes de libre designación nombrados por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a que se refiere el apartado uno del artículo sexto del presente

Real Decreto, uno de ellos podrá ser seleccionado entre los propuestos por alguna de las Entidades médicas de libre asociación.

Tercera.—La admisión en Centros e Instituciones con programas de formación médica de Graduados, a efectos de recibir enseñanza de especialización, se hará mediante convocatoria anual, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Seguridad Social.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**22163** REAL DECRETO 2016/1978, de 23 de junio, por el que se integran en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica los Maestros rurales y los Maestros nacionales procedentes de la zona Norte de Marruecos, «a extinguir».

La disposición transitoria sexta, uno, de la Ley General de Educación establece la integración de los funcionarios docentes en los nuevos Cuerpos creados por dicha Ley.

El Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, que reguló la integración del Cuerpo del Magisterio Nacional en el de Profesores de Educación General Básica, no contempló el de otros dos Cuerpos Especiales del Magisterio Primario, que estaban asimilados al mismo, como eran el de Maestros Rurales y el de Maestros Nacionales procedentes de la zona Norte de Marruecos, a extinguir, y que de manera inequívoca, por su titulación, coeficiente y similitud de funciones, deben ser integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica:

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en la misma situación administrativa en que se encuentran, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales de Maestros Rurales y Maestros Nacionales procedentes de la zona Norte de Marruecos, a extinguir.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**22164** REAL DECRETO 2017/1978, de 15 de julio, por el que se modifica la composición de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Las modificaciones introducidas en la estructura y funciones de los distintos Departamentos de la Administración Central

del Estado, según el Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» del cinco), así como la supresión de diversos Organismos o Corporaciones que contaban con representación en la Junta Coordinadora de Formación Profesional, hacen preciso proceder al establecimiento de la nueva composición de este Organismo del Ministerio de Educación y Ciencia, al que atribuyen competencias consultivas la Ley General de Educación (artículo cuarenta y dos, dos) y el Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» de doce de abril), de ordenación de la Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos ciento veinticinco y ciento treinta del texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de septiembre), quedarán redactados según se determina a continuación:

«Artículo ciento veinticinco.—Uno. La Junta Coordinadora de Formación Profesional, a que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ley General de Educación, como Organismo consultivo del Ministerio de Educación y Ciencia, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia o, por su delegación, el Vicepresidente.

Vicepresidente: El Director general de Enseñanzas Medias. Secretario: El Secretario general de la Dirección General de Enseñanzas Medias, con voz y sin voto.

Vocales:

a) Los Subdirectores generales de la Dirección General de Enseñanzas Medias, el Coordinador general de Formación Profesional, el Inspector general de Enseñanza Media y el Secretario general del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

b) Un representante de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia; otro de su Secretaría General Técnica; otro de cada una de sus Direcciones Generales, excepto la de Enseñanzas Medias; otro del Instituto Nacional de Educación Especial, y otro del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.

c) Dos representantes del Ministerio de Trabajo y uno en representación de los siguientes Ministerios, propuestos por el titular del respectivo Departamento: Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social, y Cultura.

d) Hasta ocho Vocales designados por razón de su especial competencia o representación.

Dos. Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia que, igualmente, nombrará un suplente para cada Vocal titular.»

«Artículo ciento treinta.—La Comisión Permanente, cuya presidencia corresponderá al Director general de Enseñanzas Medias, estará integrada por los Vocales de la Junta que a continuación se indican:

El Subdirector general de Centros, el Subdirector general de Ordenación Académica y el Coordinador general de Formación Profesional, de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Los representantes en la Junta de los Ministerios de Defensa, Trabajo, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social, y Cultura.

El representante de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro de los Vocales de la Junta, de libre designación, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente de la Comisión Permanente.

El Secretario de la Junta actuará como Secretario de la Comisión Permanente.»